

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2244-1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

El Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece como objetivos generales de la política económica para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cinco la mejora de la estructura y eficiencia de los procesos productivos, una mayor integración en la economía mundial, la consecución y el mantenimiento de la estabilidad interna y externa del sistema económico y el aseguramiento del pleno empleo.

Las específicas características estructurales del Sector de Fabricación de Harinas Panificables y Sémolas, derivadas por una parte, de un bajo grado de utilización de sus instalaciones, consecuencia del exceso de capacidad productiva frente a las necesidades del consumo, y, por otra, de una ínfima productividad, resultado de la extraordinaria atomización del Sector con dimensiones industriales, social y económicamente inaceptables de cara a la integración de nuestra economía en el contexto mundial, han sido objeto de numerosos estudios por parte de la Administración.

Conscientes la Administración y el propio Sector Harinero de la gravedad de esta situación, y ante la imposibilidad de que su corrección pudiera operarse por la sola iniciativa empresarial o por el libre juego de la competencia en un plazo razonable, se dictó la Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco por la que se establecían las bases generales para el régimen de Acción Concertada del Sector de Fabricación de Harinas Panificables, Sémolas y Subproductos de molinería. Dificultades de índole jurídica y económica han venido a imposibilitar la puesta en práctica del citado régimen de Acción Concertada, deteriorándose aún más las condiciones estructurales del Sector en perjuicio de la economía nacional, situación que se considera imposible de mantener por más tiempo.

Al existir en torno al tema de la reestructuración una plena identificación de pareceres entre las representaciones sociales y económicas en el seno del Sindicato Nacional de Cereales, conforme al Acuerdo Social de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, adoptado por la Comisión Mixta Paritaria Harinera, y sobre la base de los estudios realizados por la Comisión Interministerial, creada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, previa solicitud del Sindicato Nacional de Cereales y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

### DISPONGO:

#### Título I

##### Normas generales

Artículo primero. Alcance.—El Plan de Reestructuración que en este Decreto se regula afecta y obliga a todas las Empresas del Sector de Fabricación de Harinas Panificables y Sémolas, las cuales podrán acogerse a los beneficios de sus normas cumpliendo las exigencias que en él se establecen.

Artículo segundo. Objetivos.—Son objetivos finales del Plan de Reestructuración:

Uno. Lograr un aumento de la utilización porcentual de las instalaciones, de manera que la capacidad de producción media de las industrias del sector sea empleada en su totalidad o, al menos, en un setenta y cinco por ciento de sus posibilida-

des reales. Con dicho objeto, deberán ser ofrecidos al cierre y destruidos hasta un máximo de cuatro mil metros de longitud trabajante fabril instalada, correspondientes a fábricas que posean sus derechos industriales en vigor, conforme al Decreto mil setecientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Dos. Lograr mayores dimensiones en las plantas industriales, con incremento de su productividad unitaria, ahorro de costos de maquinaria y abaratamiento de los de producción, mediante el fomento de la concentración de instalaciones y fusión de Empresas, con reducción de la línea de trabajo concentrada en la proporción que en cada caso se determine por la Comisión Gestora del Plan.

Tres. Modernizar y racionalizar las instalaciones productivas, tanto en su fase industrial cuanto en la de almacenamiento de primeras materias y productos, con vistas a lograr una mayor economía de costos, de manera especial mediante la aplicación de nuevos sistemas que mejoren la tecnología fabril, la productividad y la calidad, siempre que, en todo caso, se reduzca la línea de trabajo, en la forma indicada en el apartado dos y se consigan dimensiones fabriles suficientes.

Cuatro. Incrementar, como resultado del Plan, la retribución actual de los productores que continúen en activo, en la forma y cuantía que se determina en el artículo veintinueve.

Artículo tercero. Plazo de solicitudes.—Las solicitudes para acogerse a los beneficios del Plan que se establece por el presente Decreto podrán formularse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

#### Título II

##### Organos de gobierno

##### Artículo cuarto. Comisión Gestora.

Uno. En el Ministerio de Industria se constituirá una Comisión Gestora del Plan de Reestructuración de la Industria Harinera, presidida por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, asistido por el Subdirector general de Industrias Alimentarias, desempeñando la vicepresidencia el Director general de Empleo, siendo Vocales un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Agricultura y Comercio, el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales, dos representantes de la Agrupación Nacional Harinera, uno social y otro económico, y el Gerente del Plan. Actuará como Secretario el Secretario general de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Dos. Serán funciones de la Comisión Gestora del Plan:

Dos.Uno. Analizar y resolver las solicitudes que se presenten por las Empresas que deseen acogerse al Plan.

Dos.Dos. Informar preceptivamente las solicitudes de nuevas instalaciones, ampliaciones, modernizaciones, traslados, concentraciones e integraciones de Empresas.

Dos.Tres. Controlar, con la presencia de uno de sus delegados, el efectivo desmantelamiento y achataamiento de la maquinaria e instalaciones de las Empresas que se acojan al Plan.

Dos.Cuatro. Autorizar, en el supuesto de que en una fábrica que haya de achataarse existan elementos de producción que, por su modernidad o productividad, pueden ser aprovechados en la reconversión de otras instalaciones, que dichos elementos puedan ser vendidos, bajo su control y siempre que no se aumente la capacidad nacional de producción.

Dos.Cinco. Elevar periódicamente un informe sobre los resultados del Plan de Reestructuración a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Dos.Seis. En general, la ejecución, vigilancia y control del Plan de Reestructuración.

##### Artículo quinto. Comisión Directora.

Uno. Se constituirá en el Ministerio de Trabajo una Comisión Directora, bajo la presidencia del Director general de Empleo, asistido del Subdirector general de Ordenación y Regulación del Empleo, desempeñando la vicepresidencia el Direc-

tor general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, siendo Vocales un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, un representante de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales, dos representantes de la Agrupación Nacional Harinera, uno social y otro económico, y el Gerente del Plan. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Regulación del Empleo de la Dirección General de Empleo.

Dos. Serán funciones de la Comisión Directora:

Dos.Uno. La adopción de los acuerdos necesarios para la aplicación y cumplimiento de cuanto afecte a las medidas de carácter laboral que se fijan en el presente Decreto, así como los referentes al desarrollo y eficacia de la política de empleo.

Dos.Dos. La concesión o denegación de las prerrogas de las prestaciones por desempleo a que se refiere el artículo dieciocho.

Dos.Tres. Dictar las bases para la organización de cursos de Preformación Profesional y, de acuerdo con la Dirección General de Promoción Social, cursos de Formación Profesional para el personal afectado por el Plan, siendo de su competencia el estudio y resolución que proceda en aquellos casos de negativa a la asistencia a los cursos por parte de los trabajadores afectados.

Dos.Cuatro. Proponer a la Dirección General de Empleo, previo informe de la Organización Sindical, la resolución sobre la procedencia de inclusión o exclusión en el censo de trabajadores.

Tres. Se constituirá una Subcomisión de Trabajo, como órgano adscrito a la Comisión Directora y dependiente de la misma, para atender las cuestiones laborales derivadas de la aplicación del Plan, a cuyo cargo estará asimismo la elaboración y control del «Censo de trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración de la Industria Harinera».

#### Artículo sexto. Gerencia.

Uno. El nombramiento del Gerente del Plan de Reestructuración se efectuará por acuerdo conjunto de los Presidentes de las Comisiones Gestora y Directora, de entre los integrantes de una terna que presentará la Organización Sindical y podrá ser cesado por decisión de ambos Presidentes, previo informe de la Organización Sindical.

Dos. El Gerente del Plan tendrá las siguientes funciones:

Dos.Uno. Ejecutar por sí o por medio de un representante suyo, Vocal de la Comisión Gestora, los acuerdos y resoluciones de dicha Comisión.

Dos.Dos. Abonar las indemnizaciones que correspondan a las Empresas beneficiadas.

Dos.Tres. Ser enlace entre la Comisión Gestora y los distintos Organismos de la Administración y Sindicales en orden a una mayor eficacia y cumplimiento de los compromisos contraídos por aquéllos como consecuencia del Plan.

Dos.Cuatro. Vigilar el cumplimiento por parte de las Empresas y trabajadores de las resoluciones que adopten las Comisiones Gestora y Directora en orden a las solicitudes aprobadas.

Dos.Cinco. Informar a las Comisiones Gestora y Directora de todos los aspectos que se refieran a la realización del Plan.

Dos.Seis. Realizar las demás misiones inherentes a su cargo.

Tres. Para cumplir las anteriores funciones serán facilitados al Gerente por los Organismos de la Administración y Sindicales que intervengan en el Plan de Reestructuración cuantos datos, antecedentes y colaboración le fueren precisos en el desarrollo de su misión.

### Título III

#### Medidas de carácter industrial

Artículo séptimo. Beneficios y obligaciones de las Empresas que cierren.

Uno. Las Empresas que voluntariamente ofrezcan sus instalaciones al cierre y cuyos expedientes sean aprobados por la Comisión Gestora del Plan, tendrán derecho a la indemnización que resulte de aplicar los siguientes módulos:

Uno.Uno. Cien mil pesetas (100.000 pesetas) por metro lineal de longitud trabajante autorizada, instalada y con sus derechos industriales en vigor, con exclusión del remolado de salvado.

Uno.Dos. Ochenta pesetas (80 pesetas) por el promedio anual de quintales métricos de trigo y/o centeno, molturados durante alguno de los períodos siguientes, a elección de la Empresa solicitante: Uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta o uno de junio de mil novecientos sesenta a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. De las cantidades a que se refiere el número anterior se deducirán las que correspondan a las indemnizaciones que hayan de percibir, en concepto de despido, los trabajadores afectados en cada Empresa. Si en algunos casos las indemnizaciones que deben percibir los trabajadores fueran superiores a las cantidades previstas en el apartado anterior, responderá por la diferencia solidariamente, el Sector.

Tres. Las Empresas que cierren sus industrias como consecuencia de su acogimiento al Plan quedan obligadas a no instalar una nueva fábrica de harinas o sémolas durante un plazo de treinta años. Esta obligación alcanzará tanto a la persona natural titular de una Empresa individual acogida al Plan como a las personas físicas integrantes de los órganos rectores en los supuestos de Empresa mercantil, cualquiera que sea su forma de constitución, salvo expresa autorización de la Dirección General competente del Ministerio de Industria. La contravención de este deber obligará a la devolución de la indemnización recibida, de sus intereses legales, más una sanción que, como mínimo, será igual al doble de la indemnización otorgada, conforme al procedimiento sancionador, instruido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria, de acuerdo con los artículos ciento treinta y tres y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo octavo.

Uno. Para facilitar la consecución de los objetivos del Plan, mencionados en los apartados dos y tres del artículo segundo, a las Empresas harineras que permanezcan en activo, previa la tramitación reglamentaria, se les podrá aplicar los beneficios fiscales concedidos por la legislación vigente en la forma y con los requisitos establecidos en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, y en la Orden de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, sobre concentraciones e integraciones de Empresas.

Las solicitudes que se formulen al respecto serán dirigidas al Ministro de Hacienda y presentadas por intermedio de las Comisiones Gestoras y Directora del Plan de Reestructuración, que las informará, actuando por delegación del correspondiente órgano directivo del Ministerio de Industria. Este informe irá acompañado del preceptivo de la Organización Sindical.

Dos. Las Empresas harineras podrán tener acceso al crédito oficial.

#### Artículo noveno. Autorización de industrias.

Uno. Durante el período de amortización de los gastos que ocasiona el Plan de Reestructuración no será modificado el Decreto trescientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de ocho de marzo, por el que quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las industrias de fabricación de harinas panificables y sémolas.

Dos. Durante dicho plazo, las peticiones de autorización de nuevas industrias, ampliación y traslado de las ya existentes serán informadas por la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración. Será requisito indispensable, en los casos de nuevas instalaciones, ampliaciones o concentraciones, que la capacidad de molturación efectiva de las fábricas que pudieran autorizarse vaya acompañada de la supresión de otra u otras instalaciones en activo cuya capacidad de molturación sea, por lo menos, igual a la de la nueva fábrica o ampliación de que se trate, de acuerdo con los criterios que determine la Comisión Gestora del Plan.

Artículo diez. Modernización de industrias.—La Administración facilitará la modernización de las instalaciones y el logro de dimensiones de capacidad óptima mediante concentraciones, fusiones e integraciones de Empresas, siempre y cuando dichas modernizaciones o concentraciones no supongan aumento de capacidad productiva, sino incrementos de productividad, para lo cual la Comisión Gestora podrá fijar, para la autorización de estas modernizaciones o concentraciones, tal como se determina en el artículo segundo, apartados dos y tres, el porcentaje de reducción de capacidad que en cada caso corresponda.

Artículo once. Desmantelamiento de industrias.—El desmantelamiento y echatarramiento de la maquinaria e instalaciones de las Empresas que se acogan al Plan de Reestructuración, y cuyas solicitudes sean aprobadas por la Comisión Gestora, se efectuará en presencia de personal facultativo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar de su emplazamiento y con asistencia del Gerente del Plan de Reestructuración. Esta destrucción podrá ser sustituida, total o parcialmente, por la enajenación de aquellos elementos de la maquinaria que se consideren idóneos, de acuerdo con el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo doce. Baja en el Registro Industrial.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria concelerán de oficio la inscripción en el Registro Industrial de las industrias que, acogidas al Plan, cesen en su actividad, comunicando de inmediato a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios dicha cancelación, a fin de que por estas se proceda asimismo a darles de baja en su Censo, con el fin de que no puedan ser adjudicatarias de suministros de trigo y/o centeno para molituración.

#### TÍTULO IV

##### Medidas de carácter laboral

Artículo trece. La Comisión Gestora dará cuenta al Ministerio de Trabajo de las Empresas a quienes se haya aceptado su inclusión en el Plan, al objeto de que se adopten las medidas pertinentes con el personal afectado. Para que este personal pueda disfrutar de los beneficios establecidos en este Decreto deberá figurar en las plantillas de las Empresas, como mínimo, con seis meses de antelación a la fecha en que estas hayan formulado la solicitud a la Comisión Gestora.

Artículo catorce. Indemnizaciones.—Con independencia de las prestaciones que les correspondan por la contingencia de desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración, según las circunstancias que concurran en cada uno de ellos, percibirán las siguientes indemnizaciones:

Uno. Trabajadores hasta con doce años de antigüedad en la Empresa: Diecisiete días de salario real por año de servicio en la Empresa.

Dos. Trabajadores de más de doce años de antigüedad, sin rebasar los treinta: Doscientos cuatro días de salario real por los primeros doce años, y diez días por año los restantes.

Tres. Trabajadores con más de treinta años de antigüedad en la Empresa: Trescientos ochenta y cuatro días de salario real por los primeros treinta años, y ocho por cada uno de los restantes.

Cuatro. Se computarán por anualidades completas las fracciones de año que excedan de los cumplidos en su totalidad.

Cinco. Las indemnizaciones fijadas se determinarán sin limitación temporal, es decir, computándose desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa hasta el momento en que el cese sea efectivo al dictarse la resolución por la autoridad laboral en el expediente de regulación del empleo correspondiente.

Artículo quince. Concepto de salario.

Uno. Se entenderá por salario, a efectos de la indemnización señalada en el artículo anterior, las cantidades totales percibidas por el trabajador, que en todo caso comprenderán:

Uno.Uno. El salario que para cada categoría profesional fije la Reglamentación de Trabajo en la Industria Harinera, en la cuantía vigente en el momento en que sea definitivo el cese.

Uno.Dos. Las remuneraciones totales convenidas en los contratos individuales de trabajo cuando fueran superiores a las fijadas en la Reglamentación.

Uno.Tres. Los pluses establecidos para los trabajadores de Empresas emplazadas en la zona primera, cuando proceda.

Uno.Cuatro. Las primas de actividad en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Uno.Cinco. Los premios de antigüedad, cuando procedieran.

Uno.Seis. Las pagas extraordinarias de Navidad, Dieciocho de Julio y San José Artesano.

Dos. Únicamente quedará excluido de las cantidades a que se refiere el apartado anterior el «plus de saneamiento del sector» que se recoge en el artículo veintinueve, en cuanto que es consecuencia de este Plan de Reestructuración.

Artículo dieciséis. Trabajadores afectados.

Uno. Los trabajadores de aquellas Empresas a quienes se autorice la inclusión en el Plan por la Comisión Gestora y que, como consecuencia del expediente de regulación del empleo, hubieren cesado durante el año anterior a la fecha en que la Empresa haya formulado la solicitud correspondiente a dicha Comisión, siempre que figurasen en la plantilla con seis meses de antelación a la resolución del expediente de regulación del empleo, percibirán de las Empresas a cuya plantilla hubieran pertenecido las cantidades precisas hasta equipararse a las indemnizaciones que les hubiese correspondido de acuerdo con las escalas establecidas en el artículo catorce.

Dos. La autoridad laboral que entienda en cada expediente de regulación del empleo resolverá sobre las incidencias de las situaciones planteadas por el personal de la plantilla que tran-

sitoriamente se encuentre ausente de prestar servicios por causas ajenas a su voluntad, tales como el servicio militar, la incapacidad laboral transitoria, ya sea esta por causa de enfermedad, accidente u otro motivo.

Artículo diecisiete. Jubilaciones.—Los trabajadores comprendidos entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad podrán optar entre percibir la indemnización total, conforme al artículo catorce, con la percepción del subsidio de desempleo en las condiciones reglamentarias, o la ayuda equivalente a la pensión de jubilación que les correspondiera en cada caso en su Mutualidad como si tuvieran sesenta y cinco años, más el veinticinco por ciento de la indemnización a la que tuvieran derecho, debiendo la Empresa participar en el coste de la ayuda con el setenta y cinco por ciento restante, siempre que no sea inferior al cincuenta por ciento del coste total de la misma, abonándose la diferencia en caso contrario por la Empresa y subsidiariamente por el Sector. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo aportará la cantidad restante hasta cubrir el coste total de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación. Esta aportación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en ningún caso será superior al cincuenta por ciento del periodo de cinco años.

Artículo dieciocho. Subsidio de desempleo.—Las prestaciones por desempleo se ajustarán a las normas del Régimen General que estén en vigor en el momento del cese, percibiéndose por todos los trabajadores afectados durante un periodo de seis meses, prorrogables durante otros seis meses con cargo a la Seguridad Social, si las circunstancias que motivaron la prestación continuaran, y si éstas persistieran podrá concederse una última prórroga extraordinaria de hasta seis meses más, que correrá a cargo del Sector.

Artículo diecinueve.—Censo laboral.—Los trabajadores que cesen como consecuencia del Plan serán inscritos en el «Censo de Trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración de la Industria Harinera» y causarán baja en el mismo por alguna de las causas siguientes:

Uno. Voluntad del trabajador.

Dos. Fallecimiento.

Tres. Jubilación reglamentaria o anticipada.

Cuatro. Obtención de nuevo empleo.

Cinco. Negativa a aceptar, sin causa que lo justifique, la oferta de puesto de trabajo adecuado.

Seis. Negativa infundada a asistir a cursos de Preformación y Formación Profesional.

Siete. Vencimiento del plazo de las prestaciones por desempleo.

Artículo veinte. Política de empleo.

Uno. Los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical adoptarán las medidas necesarias, a propuesta de la Comisión Directora, a fin de que las Empresas del Sector empleen con carácter preferente a los trabajadores incluidos en el Censo a que se refiere el artículo anterior para cubrir las vacantes o nuevos puestos de trabajo que precisen. Primordialmente se atenderá al reemplazo de los trabajadores con derecho de preferencia reconocido en las disposiciones vigentes.

Dos. Los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración tendrán preferencia para asistir a los cursos de Preformación y Formación Profesional que se organicen por parte del Ministerio de Trabajo y Organización Sindical, así como por Instituciones y Organismos subvencionados por el Ministerio de Trabajo.

Tres. Al personal afectado por el Plan de Reestructuración que sea colocado en otra industria harinera le será reconocida en la nueva Empresa la antigüedad que tuviera en la anterior en la fecha en que se produjo el cese.

Artículo veintinueve. Plus de saneamiento del sector.—El personal que continúe en activo percibirá un «plus de saneamiento del sector», de carácter fijo y no absorbible por aumentos legales o pactados posteriormente, del quince por ciento del salario base vigente en la fecha en que entro en vigor el Plan de Reestructuración y que repercutirá en las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio, Navidad y San José Artesano. Este plus se hará efectivo una vez aprobada la correspondiente modificación de la Reglamentación Laboral de la Industria Harinera.

#### TÍTULO V

##### Medidas de carácter financiero

Artículo veintidós. Pago de indemnizaciones y prestaciones por cierre.—Las indemnizaciones y prestaciones a que se refieren

los artículos siete, catorce, diecisiete y dieciocho se financiarán de la siguiente forma:

Uno. Las indemnizaciones a las Empresas por cierre de sus industrias serán sufragadas por las restantes del Sector que continúen en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro.

Dos. Las indemnizaciones por despido serán sufragadas totalmente por las Empresas del Sector a quienes se les conceda la autorización para el cese de actividades, con cargo a la indemnización por desmantelamiento del apartado anterior.

Tres. El coste de las ayudas equivalentes a las pensiones de jubilación será sufragado en la forma prevista en el artículo diecisiete.

Cuatro. Las prestaciones por desempleo y la prórroga ordinaria de las mismas correrán a cargo de la Seguridad Social.

Cinco. El importe de la prórroga extraordinaria del subsidio de desempleo será sufragado por las Empresas del Sector que continúen en activo.

#### Artículo veintitrés. Financiación.

Uno. El abono de las indemnizaciones a las Empresas por cierre de sus industrias, excluidas las de carácter laboral referidas en el párrafo siguiente, se hará efectivo con cargo a préstamos a largo plazo que los bancos privados y el Banco Exterior de España podrán otorgar a las Empresas del Sector Harinero. La devolución del préstamo y sus intereses se garantizarán mediante la imposición de una cuota obligatoria, en virtud de lo previsto en el artículo sesenta y tres punto cuatro de la Ley Sindical, que será satisfecha por todas las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro; obligación que estará en vigor por el tiempo necesario para que el préstamo sea amortizado en las condiciones que se estipulen.

Dos. La implantación efectiva de la cuota establecida en el apartado anterior de este mismo artículo, deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley Sindical y disposiciones citadas en su desarrollo.

Tres. Las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de indemnización y aquellas que tuvieran que aportar las Empresas para el pago de las prórrogas extraordinarias del subsidio de desempleo y el cincuenta por ciento de las ayudas equivalentes a la jubilación de los trabajadores afectados podrán ser anticipadas por el Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos del régimen de desempleo.

La devolución al Instituto Nacional de Previsión de los citados anticipos será garantizada por el establecimiento de un recargo de la fracción o cuota de régimen de desempleo, cuya recaudación corresponderá al Instituto Nacional de Previsión y que será satisfecha por todas las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro; obligación que estará en vigor por el tiempo necesario para que los anticipos sean amortizados en su totalidad.

#### Artículo veinticuatro. Procedimiento de recaudación y pago.

Uno. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación del recargo sobre la parte de la cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo, así como el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados, el cincuenta por ciento del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector y la prórroga extraordinaria del subsidio de desempleo con cargo al Sector. Igualmente abonará, con cargo al recargo que se establezca, los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración.

Dos. El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen de la Seguridad Social.

El cincuenta por ciento de los referidos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, en la cuenta que al efecto se determine, para ir atendiendo los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos de gobierno del Plan.

Tres. Mensualmente, el Instituto Nacional de Previsión, en las provincias donde radiquen las Empresas obligadas al pago de las cuotas complementarias, comunicará a la Comisión Directora los ingresos obtenidos, detallados por provincias, Em-

presas y trabajadores, con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Trabajo e Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo informe de las Comisiones Gestora y Directora, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de cierre formuladas por Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas al amparo de lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Industria de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta se considerarán válidas en sus propios términos, salvo que en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas, mediante escrito dirigido a la Comisión Gestora del Plan, manifestaran su deseo de continuar en actividad.

Segunda.—Las Empresas que estuvieron acogidas al subsidio de paro, establecido por Resolución de la Secretaría General del Movimiento de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, ratificado por Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, y derogado por el artículo octavo del Decreto-ley cuatro/sesenta y tres, de catorce de febrero, que no hayan vuelto a reanudar su actividad y que mantengan sus instalaciones fabriles, podrán solicitar su acogimiento al Plan de Reestructuración, percibiendo, en su caso, la indemnización que se establece en el artículo séptimo de este Decreto. La indemnización, si procediera, no resultará inferior a ciento veinticinco mil (125.000) pesetas por metro lineal de longitud trabajante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de septiembre de 1973 por la que se señala la cifra máxima de Bonos del Tesoro en circulación.

Habrisimo señor:

El artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1973, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, y asimismo le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º El importe máximo de los Bonos del Tesoro en circulación, establecido en el número 3 de la Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1973, queda fijado en 30.000 millones de pesetas nominales.

2.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada para emitir Bonos del Tesoro durante el presente ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 25 de enero y 16 de julio de 1973 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Uno Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.